

Boletín semanal

Boletín nº30 23/07/2024

NOTICIAS

La inteligencia artificial (IA) ayudará a la inspección de Hacienda a elegir contribuyentes.

Despierta serias reticencias entre los asesores fiscales por la opacidad de los algoritmos. Los cruces de datos se hacían hasta ahora a través de ...

Pagar un alquiler, tener hijos o pocos ahorros: razones que podrían justificar indemnizaciones por despido más altas.

Los sindicatos creen que los tribunales empezarán a tener en cuenta masivamente las circunstancias personales al tasar lo que corresponde por...

Hacienda comienza a mandar las temidas declaraciones paralelas: qué hacer para evitar la multa.

elespanol.com/invertia 20/07/2024

El Supremo admite planes de igualdad sin acuerdo sindical y libra de multas a las empresas.

eleconomista.es 19/07/2024

Europa reprende a España por el bajo importe de las indemnizaciones por despido y le insta a elevarlas

www.elperiodico.com 22/07/2024

El Supremo aclarará si los convenios de doble imposición priman sobre las normas internas.

eleconomista.es 17/07/2024

FORMACIÓN

Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes que hacer frente?

JURISPRUDENCIA

Los trabajadores a tiempo parcial o con reducción de jornada deben cobrar el plus de turnicidad como los trabajadores a tiempo completo

Sentencia 66/2024, de 11 de Junio, de la Sala Social de la Audiencia Nacional. Para la Sala, la incomodidad del trabajo a turnos se produce igualmente tanto en los trabajadores a tiempo parcial como en los trabajadores tiempo completo

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Validez de factura proforma a efectos de deducción del IVA y deducibilidad en IRPF.

Consulta DGT V1256-24. Validez de una factura proforma por honorarios del abogado de la parte vencedora, a efectos de la deducción del IVA y del IRPF.

AGENDA

COMENTARIOS

Sepa cómo va a regularizar la Seguridad Social las cotizaciones de los trabajadores autónomos

Analizamos el procedimiento para regularizar la cotización en el RETA, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas, en función de los rendimientos anuales.

ARTÍCULOS

Cómo calcular el periodo medio de pago a proveedores de una PYME.

En el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil se exige indicar el periodo medio de pago a proveedores de la sociedad.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Una sociedad inactiva sin ningún movimiento en el año debe presentar cuentas anuales?

Hablamos de sociedades inactivas para referirnos a aquellas entidades que cesan su actividad económica sin proceder a su disolución y extinción definitiva.

FORMULARIOS

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Renuncia del trabajador fijo discontinuo tras llamamiento a la actividad

Modelo de renuncia del trabajador fijo discontinuo tras llamamiento a la actividad

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº30 23/07/2024

Validez de factura proforma a efectos de deducción del IVA y deducibilidad en IRPF.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha sido condenado en costas en un procedimiento judicial.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Validez de una factura proforma, correspondiente a los honorarios del abogado de la parte vencedora, a efectos de la deducción del IVA y de su deducibilidad en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Impuesto sobre el Valor Añadido

Primero.- El consultante debe abonar las costas de un procedimiento judicial, y ha recibido para ello una factura proforma que no especifica los datos fiscales de la parte contraria en el juicio, constando únicamente los del abogado y los del procurador, los costes incurridos y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los mismos. El consultante añade que no se trata de una factura completa porque dichos costes no han sido abonados por la parte contraria en el juicio y no se van a abonar, ya que el pago que haga el consultante se ingresará directamente en las cuentas bancarias de abogado y procurador, respectivamente.

Desea conocer si dicha factura proforma es un documento adecuado para efectuar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como si constituye un documento válido a efectos de ejercer su derecho a la deducción de dichas cuotas soportadas.

Segundo.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, el abogado y el procurador de la parte contraria al consultante tienen la condición de empresarios o profesionales y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Tercero.- Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado tres, número 1º, de la Ley 37/1992 no forman parte de la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

La reiterada doctrina de este Centro directivo acerca de la tributación de las costas judiciales queda resumida, entre otras, en su contestación vinculante de 15 de febrero de 2022, número V0288-22, que establece lo siguiente:

“El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos

efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.”.

Lo señalado anteriormente debe entenderse, en todo caso, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor añadido de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte ganadora, que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales, por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional (como los son el abogado y el procurador a quienes se refiere el escrito de consulta), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.

En este sentido, hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005 (Nº de recurso 3027/1999) que, en su Fundamento de Derecho primero, tercer párrafo, señala lo siguiente:

“Sentado lo anterior, en lo que atañe al argumento del impugnante éste debe ser desestimado, ya que el sujeto pasivo del IVA, el Letrado y Procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada y aquella no es otra que la recurrida quien en virtud de la condena en costas no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso. No estamos ante un supuesto de repercusión del IVA en el Estado sino ante el reintegro al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, de los gastos por aquél realizados.”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el caso de que el origen del importe de la tasación en costas tenga por causa una actuación profesional de defensa jurídica, prestada a la persona que ha ganado el pleito, será la citada persona la destinataria de dichos servicios. En ningún caso será el consultante, obligado al pago de las costas, quien tenga la condición de destinatario del servicio de defensa jurídica, puesto que dichos servicios profesionales no se le prestaron al mismo, sino a la parte ganadora.

En este sentido el artículo 88 de la Ley 37/1992 dispone que:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

(...)

Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

(...)

Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.

(....)”.

De conformidad con lo anterior, el abogado y el procurador de la parte ganadora deberán facturar sus servicios a la misma como destinataria de tales servicios, teniendo que repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 21 por ciento y siendo la base imponible el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas, tal y como establece el

artículo 78 de la Ley 37/1992. Dicha repercusión se efectuará mediante la expedición de factura al destinatario de la misma, que es la parte ganadora y no el consultante.

Por otro lado, el artículo 17 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), impone la obligación de remisión de las facturas a los obligados a su expedición a los destinatarios de las operaciones que en ellos se documentan, no siendo el consultante el destinatario de las operaciones efectuadas por la letrada a la que se refiere el escrito de consulta.

Por su parte, la parte perdedora que resulte condenada al pago de las costas en el procedimiento judicial, deberá hacer frente al pago del importe que se determine por el juez en el procedimiento de tasación de costas incluido, en su caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, que gravó las prestaciones de servicios de asistencia jurídica prestadas a la parte ganadora del procedimiento. Esta indemnización no constituye una operación sujeta al Impuesto, por lo que no habrá una nueva repercusión ni se deberá expedir factura con la parte perdedora como destinataria.

Por lo tanto, tal y como se ha manifestado en la referida contestación vinculante número V0288-22, el pago de la indemnización por costas judiciales por el consultante es una indemnización que no constituye una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

*En consecuencia con lo anterior, **no se producirá el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido con el pago de la indemnización por costas judiciales**, con independencia de que para el cálculo de la misma sí se tenga en cuenta la cuota del Impuesto que se hubiera devengado como consecuencia de la prestación de los servicios prestados por el abogado y el procurador a su cliente.*

Cuarto.- Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, este Centro Directivo es competente para la contestación a las consultas tributarias escritas respecto del “régimen y la clasificación o calificación tributaria” que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes. Por lo que no será competente para la contestación de otras materias distintas de las anteriores, como las relativas a los requisitos que deben cumplirse para que el consultante satisfaga la indemnización incluida en la condena en costas dictada por el juez.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En los supuestos de condena en costas este Centro directivo —tomando como base la configuración jurisprudencial de la condena en costas, establecida por el Tribunal Supremo, como generadora de un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste— viene manteniendo el criterio (consultas nº 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13 y V2909-14, entre otras) de considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora sino una indemnización a

esta última —pues se corresponde con el pago de los honorarios de abogado, procurador y perito en que esta ha incurrido—. Desde esta perspectiva, la incidencia tributaria para la parte vencedora viene dada por su carácter restitutorio de los gastos de defensa, representación y peritación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29):

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

*Complementando lo anterior, procede indicar que, de forma correlativa **para la persona o entidad condenada al pago de las costas procesales, tal condena tiene también su incidencia tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como gasto (si se produce en el desarrollo de una actividad económica en estimación directa) o pérdida patrimonial.***

Por lo que respecta a la justificación documental de este gasto o pérdida, el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Por tanto, el consultante **podrá acreditar el gasto o pérdida por los medios de prueba admitidos en Derecho el pago**, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Exención en el Impuesto sobre Sociedades de plusvalías generadas por donación de terrenos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una sociedad limitada cuyo objeto social es la promoción y venta de edificaciones.

Siendo propietaria de unos terrenos urbanos situados en cierto término municipal sito en territorio español, esta entidad ha decidido donarlos al Ayuntamiento de dicha localidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las plusvalías puestas de manifiesto, con ocasión de dicha donación, estarían exentas de tributación a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

En la contestación a la presente consulta se partirá de la hipótesis de que donación de los terrenos aún no se ha realizado.

La entidad consultante es propietaria unos terrenos que van a ser donados a un Ayuntamiento. Esta donación generará una renta en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal, así el citado artículo señala:

“4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo. No tendrán esta consideración las subvenciones.

(...)

Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes, pudiendo admitirse cualquiera de los métodos previstos en el artículo 18.4 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. (...)

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas

(...).”

No obstante, el artículo 23.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002) establece lo siguiente:

“1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.”

En particular, el artículo 17 del citado texto legal determina que:

“1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.

(...).”

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 49/2002 califica como entidades beneficiarias del mecenazgo, entre otras, al *“Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales (...).”*

Por tanto, las plusvalías puestas de manifiesto, en sede de la entidad consultante, con ocasión de la donación de los terrenos, realizada a título gratuito, en favor de un Ayuntamiento, determinadas por diferencia entre el valor de mercado de los terrenos donados y su valor fiscal, atendiendo a lo dispuesto en el

artículo 17 de la LIS, **quedarán exentas del Impuesto sobre Sociedades** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 49/2002, previamente transcrito.

Por último, cabe precisar, por lo que respecta a la determinación de la base imponible de la entidad consultante, que el gasto, correspondiente a la donación no tendrá la consideración gasto fiscalmente deducible con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 15 de la LIS:

“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

(...)

e) Los donativos y liberalidades.

(...).”

*Sin perjuicio de lo anterior, **la donación de los terrenos, en favor de un Ayuntamiento, generará, en sede de la entidad consultante, el derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 40% sobre la base de la deducción, siempre que se trate de una donación, irrevocable, pura y simple y se cumplan los límites previstos en el artículo 20 de la Ley 49/2002.** La base de la deducción se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartados 1, letra b) y 2, de la citada Ley 49/2002, la cual no podrá exceder del 15% de la base imponible del período impositivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 49/2002.*

En particular, el artículo 20 de la Ley 49/2002, en su redacción dada mediante el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, en vigor a partir de 1 de enero de 2024, dispone:

“1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 40% de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50%.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sepa cómo va a regularizar la Seguridad Social las cotizaciones de los trabajadores autónomos



Desde que se aprobó y entró en vigor el **sistema de cotización de los trabajadores autónomos en función de los ingresos**, introducido por el **Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, una de las cuestiones que más dudas ha suscitado es la relativa a la regularización anual de las cotizaciones.

Finalizada la campaña de IRPF, la Administración ya conoce los ingresos de los autónomos en el ejercicio 2023; y puede proceder a realizar **la primera regularización** conforme al nuevo sistema.

Para ello, se ha aprobado el **Real Decreto 665/2024**, de 9 de Julio, por el que se modifica el **Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social**, para contemplar, en el **Artículo 46**, el procedimiento de regularización anual de la cotización.

La posibilidad de regularizar la cotización en el RETA, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas, en función de los rendimientos anuales, está prevista en la letra c) del **Artículo 308.1 del TRLGSS**, pero es el apartado 2 del **Artículo 46 del Real Decreto 2064/1995**, de 22 de diciembre, el que regula, paso a paso, cómo se determina si debe llevarse a cabo la regularización, estableciendo una serie de reglas, que analizamos a continuación.

1.ª Cálculo de días objeto de regularización

El primer paso es determinar el **número de días de alta en el año** a regularizar.

Para ello se deben descontar los días que correspondan a:

- Altas presentadas fuera del plazo, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural en el que se presentó la solicitud del alta.
- Altas de oficio efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, o a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, así como durante los períodos incluidos en las actas de liquidación por falta de alta de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Períodos anuales respecto de los que el trabajador por cuenta propia hubiese incumplido la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Cotización conforme a la tarifa plana del **artículo 38 ter de la Ley 20/2007**, de 11 de julio.
- Las bases de cotización mensuales que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que



se realice la regularización, así como las bases de cotización aplicables hasta el inicio de la percepción de la prestación.

- Las bases de cotización mensuales de los períodos en los que se haya percibido cualesquiera de las prestaciones indicadas en el punto anterior.

2.ª Cálculo del promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos

Para ello, el importe de los rendimientos netos anuales comunicados por la correspondiente Administración tributaria, respecto de la anualidad de que se trate, una vez descontados los porcentajes (7% a personas físicas y 3% a autónomos societarios), se divide entre el número de días en situación de alta calculados conforme a la regla 1.ª y se multiplica por 30.

3.ª Cálculo del promedio mensual de las bases de cotización provisionales

- Se suma el importe de las bases de cotización provisionales de la totalidad de los meses de la anualidad de que se trate.
- Del resultado se descontarán proporcionalmente los importes de las bases de cotización mensuales correspondientes a los días a descontar a los que se refiere la regla 1.ª.
- El resultado obtenido se dividirá entre el número de días a los que se refiere la regla 1.ª y el resultado se multiplicará por 30.

4.ª Comprobación del tramo aplicable de rendimientos netos de la tabla general o reducida

Se determina el **tramo de rendimientos netos mensuales de la tabla general o reducida** en el que se encuentra comprendido el importe obtenido tras la aplicación de la regla 2.ª.



General de la Seguridad Social.

En el caso de los familiares del trabajador autónomo (**artículo 44.3 b) del Real Decreto 2064/1995**), si el tramo de rendimientos netos mensuales determinado por esta regla se incluye en la tabla reducida de bases de cotización, **resultará de aplicación la base de cotización que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado** como base de cotización mínima para contingencias comunes de los trabajadores incluidos en el grupo de cotización 7 del Régimen

5.ª Contraste entre el tramo obtenido en la regla 4ª y la base de cotización promedio mensual de la regla 3.ª

A continuación se debe verificar si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.ª; está comprendida entre la base mínima y máxima de dicho tramo; o es superior a la base máxima de este tramo.

Y en función de ello:

- a) Si la base de cotización promedio mensual está comprendida entre la base mínima y máxima mensual del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.ª, no procederá la regularización de las bases de cotización y

cuotas provisionales, pasando a tener estas la condición de definitivas.

b) Si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, la base de cotización definitiva será la base mínima de dicho tramo.

En consecuencia, se procederá a reclamar, en un solo acto, las cuotas que correspondan en función del total de las diferencias, positivas o negativas, entre las bases de cotización provisionales de cada mes y la base de cotización mínima correspondiente al tramo.

Si el resultado arroja una diferencia de cotización a ingresar por el interesado, se deberá ingresar el importe de la diferencia hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les haya notificado el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora o recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Si no se procede al ingreso de las cuotas en el plazo indicado, procederá la reclamación administrativa de dichas cuotas conforme al procedimiento general establecido para la gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social.

c) Por el contrario, si la base de cotización promedio mensual es superior a la base máxima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, la base de cotización definitiva será la base máxima de dicho tramo.

Y, si el resultado supone una diferencia de cotización a devolver al interesado, se procederá a devolver de oficio, en un solo acto, las cuotas que correspondan en función del total de las diferencias, positivas o negativas, entre la base de cotización máxima correspondiente al tramo y las bases de cotización provisionales de cada mes.

La Tesorería General de la Seguridad Social devolverá el importe que proceda sin aplicación de interés de demora alguno, **antes del 30 de abril** del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables.

Finalmente, en el caso de que en un mes no figure la persona autónoma en situación de alta durante todos los días del mismo, una vez considerados los periodos y situaciones a los que se refiere la regla 1.^a, las bases de cotización, mínimas y máximas del tramo aplicable de rendimientos netos serán las proporcionales al número de días de alta en dicho mes, calculados conforme a la citada regla.

6.^a Trabajadores autónomos que a 31.12.2022 venían cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por sus rendimientos

Estos trabajadores, si les correspondiese devolución conforme a la regla 5.^a c), podrán optar por mantener, mediante la correspondiente renuncia a la devolución de cuotas, como bases definitivas las bases provisionales en el supuesto de que el promedio de las mismas sea superior a la

El pago de dichas diferencias deberá efectuarse mediante el documento de ingreso que facilite la Tesorería General de la Seguridad Social en la notificación del resultado de la regularización, o que ponga a disposición de los interesados a través de los correspondientes servicios telemáticos.



Recuerde que:

La renuncia a la base de cotización calculada como consecuencia de la regularización se podrá solicitar hasta el último día del mes natural inmediatamente

base que le correspondería con arreglo a la regularización, siempre que dicho promedio no sea superior a la base de cotización que les resultase aplicable el 31 de diciembre de 2022, en cuyo caso resultará de aplicación esta última.

posterior a aquel en que se comunique el resultado de la regularización e implicará, en su caso, la renuncia a la posible devolución de cuotas.

Aunque se solicite la renuncia mencionada, se efectuará de oficio una devolución de cuotas por el importe correspondiente a la diferencia entre el promedio de las bases de cotización provisionales y la base de cotización correspondiente al 31 de diciembre de 2022, cuando aquel promedio sea superior a esta.

7.ª Aplicación de tipos de cotización

Determinado el importe de las diferencias entre las bases de cotización provisionales y las bases de cotización definitivas, conforme a lo establecido en las reglas anteriores, se aplicarán a dichas diferencias los tipos y demás de condiciones de cotización correspondientes a los períodos de liquidación objeto de regularización.

En definitiva, una vez que ya están a disposición de la Administración tributaria los rendimientos anuales de 2023, **se va a llevar a cabo la regularización de la cotización en el régimen especial de autónomos**, conforme a las reglas que hemos analizado, y que han sido actualizadas por el **Real Decreto 665/2024**, de 9 de Julio, que modifica el **Artículo 46** del **Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social**.



Los Tribunales permiten a los "caseros" aplicar la reducción del rendimiento neto en el alquiler de vivienda a estudiantes.



Efectivamente, una **nueva Sentencia**, en este caso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia **-TSJG-**, **rechaza la tesis de la administración tributaria**, que defiende que este tipo de arrendamientos deben ser tipificados como alquileres de temporada y, por ello, para un uso distinto al de vivienda; no permitiendo aplicar la reducción (*entre un 50% y un 90% según el caso*) prevista en el **artículo 23.2** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, en la liquidación del impuesto.

Como muchos de nuestros lectores ya conocen, **la Administración tributaria** siempre ha vinculado la reducción en los alquileres al uso de la vivienda de una forma permanente, entendiendo ésta según el concepto de vivienda establecido en la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos **-LAU-**. Es más, la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** se ha posicionado en distintas consultas vinculantes, como por ejemplo la **V3162-21**, de 21 de diciembre de 2021, donde **establece que a los arrendamientos por temporada** (y así considera los alquileres a estudiantes por 9, 10 u 11 meses anuales) **no les resulta aplicable la reducción del rendimiento neto; solamente las viviendas alquiladas a estudiantes por un período superior a un año, podrán aplicar el referido incentivo** (reducción del rendimiento neto), pues entiende que en estos casos, estos inmuebles si que van a constituir la vivienda habitual y el arrendamiento va más allá de la mera temporada **—se va a alquilar por un**

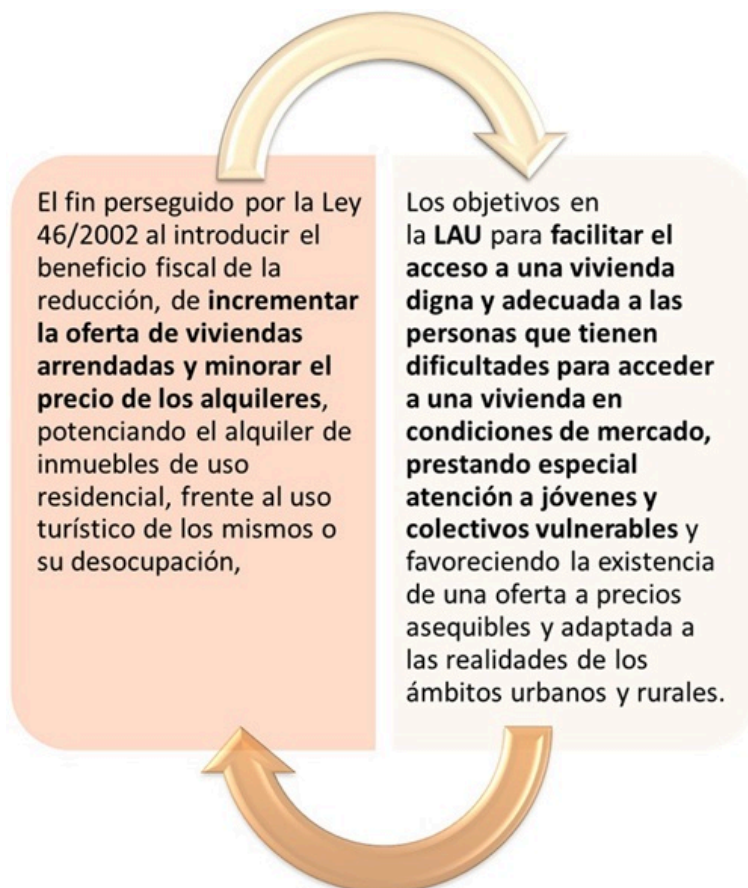
período superior a un año- y se deduce que tiene como finalidad primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del estudiante arrendatario.

Ahora bien, **los contribuyentes** "no estamos del todo de acuerdo con esta postura administrativa" y como apuntamos al inicio, la **Sentencia 00150/2024** del **TSJG**, de 28 de febrero de 2024, en la misma línea argumental que habían tomado otros Tribunales Superiores de Justicia (**Sentencia 160/2022** de 22.07.2022 del **TSJ de Castilla y León** y **Sentencia 525/2021** de 06.10.2021 del **TSJ de Madrid**), **falla en contra del criterio restrictivo de la Administración Tributaria**.

En concreto este Tribunal sentencia que:

(...) no es preciso que el contrato se supedita a un determinado período de tiempo para que sea aplicable el beneficio fiscal del artículo 23.2, siendo el único requisito el de que se arriende el inmueble con un destino de vivienda respecto de los arrendatarios (...).

Además, esta Sentencia **vincula directamente**:



Además de reforzar su tesis destacando que **algunos arrendatarios eran los mismos en sucesivos cursos escolares**, lo que refuerza el carácter residencial del arrendamiento.

Recuerde que:

La LIRPF (**artículo 23.2**) prevé un **beneficio para el arrendador que alquile una vivienda: reducción entre el 50% y el 90%, según corresponda, sobre el rendimiento neto positivo**.

Entonces, si soy un arrendador que alquila un inmueble a estudiantes, ¿aplico la reducción o no?

Pues estas interpretaciones judiciales, aunque frenan a la Administración tributaria en su afán de restringir la aplicación de este incentivo fiscal, **no sientan jurisprudencia todavía**, circunstancia que solamente **se dará cuando el criterio** de los Tribunales **sea confirmado por el Tribunal Supremo** con al menos dos sentencias.

También es posible que el Legislador modifique la normativa vigente en la actualidad para aclarar esta controversia en un sentido u otro pero esto, al menos en los últimos tiempos, suele ocurrir cuando el Tribunal Supremo ha dictado sentencias contrarias a la interpretación de la Administración Tributaria y no queda más remedio que **"plegar velas"**.

En este sentido, **si usted aplica la reducción del artículo 23.2 LIRPF** (entre un 50% y un 90% de los rendimientos netos) por alquilar viviendas a estudiantes, **debe saber la interpretación que aplicará la Agencia Tributaria y que pudiera ser requerido por ello, pudiendo discutir por supuesto esta interpretación fundamentándose en las sentencias referidas en este mismo comentario.**



SuperContable.com



Cómo calcular el periodo medio de pago a proveedores de una PYME.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 22/07/2024



Si tu empresa ya ha aprobado las cuentas anuales y vas a depositarlas en el Registro Mercantil verás que en las páginas de identificación del modelo normalizado de presentación te solicitan que consignes el **periodo medio de pago a proveedores**. Además, dejar este apartado en blanco es una de las causas más frecuentes para recibir una notificación de subsanación de defectos en el depósito de las cuentas anuales.

INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DURANTE EL EJERCICIO (4)

Período medio de pago a proveedores (días).....

EJERCICIO	(2)	EJERCICIO	(3)
94705			

A tal efecto, para determinar la forma de calcular este ratio debemos dirigirnos a la **Resolución de 29 de enero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, que distingue en su funcionamiento entre

Despreocúpate:

El programa **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES**, la mejor solución para las Cuentas Anuales,

las sociedades mercantiles que elaboran el modelo normal de la memoria y aquellas otras que por el contrario formulan el modelo abreviado o aplican el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

cumplimenta de forma automática este apartado.

En este sentido, las PYMES calcularán el periodo medio de pago a proveedores de una forma simplificada a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Periodo medio de pago a proveedores} = \frac{\text{Saldo medio de acreedores comerciales}}{\text{Compras netas y gastos por servicios exteriores}} \times 365$$

Ten en cuenta que **acreedores comerciales** engloba las partidas de proveedores y acreedores varios por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en los **subgrupos 40 y 41** propuestos en el cuadro de cuentas del Plan General de Contabilidad. Además, al tratarse de un saldo medio éste será más exacto cuanto mayor sea la periodicidad de las mediciones (diario mejor que mensual), aunque en la práctica de cara a la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil se podría utilizar la media entre los saldos al inicio y al final del ejercicio económico.

Por su parte, **compras netas y gastos por servicios exteriores** engloba los importes contabilizados como tales en los **subgrupos 60 y 62 del PGC**, es decir, sin incluir impuestos.

En resumen:

- *Primero sumamos el importe total de las cuentas de los subgrupos 40 y 41 del ejercicio actual y del ejercicio anterior y lo dividimos entre dos para sacar la media.*
- *El resultado obtenido lo dividimos por el importe total de las cuentas de los subgrupos 60 y 62 del ejercicio actual.*
- *Por último lo multiplicamos por 365.*

Este sería el procedimiento tanto para el importe del ejercicio actual (con los datos del 2023 y 2022) como del anterior (con los datos del 2022 y 2021).

Los fijos discontinuos y los a tiempo parcial tienen derecho a los mismos complementos salariales que el resto.



Hoy en día, más si cabe tras la **desaparición del contrato de obra y servicio y la restricción a los contratos temporales** que supuso la última reforma laboral, la mayoría de las contrataciones se hacen por tiempo indefinido. El aumento del personal fijo ha sido notorio, lo que no impide que las empresas pueden **jugar con otros elementos de la contratación para adaptar sus necesidades a los impedimentos legales.**

De ahí que aquellas que tengan necesidades fijas pero no permanentes durante la totalidad del año puedan recurrir al **contrato fijo discontinuo** y las que por volumen de trabajo o características de la prestación de servicio opten por contratar un número de horas inferior a la jornada completa, lo hagan suscribiendo un **contrato indefinido a tiempo parcial**.

Pero estas modalidades contractuales, indefinido a tiempo parcial y fijo discontinuo, plantean inquietudes a la hora de aplicar los derechos que están fuera de toda duda para los indefinidos ordinarios.

Incluso es habitual pensar que si el trabajador no trabaja el mismo tiempo que un trabajador a jornada completa sus retribuciones deben abonarse en proporción al tiempo de trabajo; esto **no es siempre así** porque existen retribuciones, especialmente por vía de pluses y complementos, que no están directamente condicionadas al tiempo de trabajo, sino, por ejemplo, a las funciones que se realizan, a las condiciones de trabajo, o a las aptitudes o capacidades del empleado.

A continuación analizaremos **cuándo se extienden determinados derechos económicos como los pluses y complementos salariales a este tipo de contratos**.

1. Extensión de derechos a fijos discontinuos:

Lo haremos, en primer lugar, aprovechando la reciente **sentencia del Tribunal Supremo 967/2024**, de 2 de Julio, en la que se **les reconoce a los trabajadores fijos discontinuos el derecho a recibir un plus de realización de ciertas funciones** por entender, el Alto Tribunal, que lo contrario sería discriminatorio, pues la exclusión no estaría justificada.



El criterio para que estos trabajadores tengan derecho a recibir y, de hecho, reciban el plus es la realización misma de las funciones que define el plus. La exclusión en la aplicación debe responder a **criterios razonables, objetivos, equitativos y proporcionados**. En este caso, el modelo contractual no limita ni impide a los empleados realizar las funciones encomendadas y la exclusión sería discriminación salarial.

Siguiendo esta misma línea, encontramos la **sentencia 1164/2024**, de 1 julio. El objeto de discusión se centra, en esa ocasión, **sobre los periodos de inactividad y la posibilidad de que durante los mismos, los empleados puedan tener un segundo empleo**. La Sala entiende que el trabajador fijo discontinuo **SÍ podrá prestar servicio en otra empresa durante los periodos de inactividad** siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes para con su empresa, ni comprometa la imparcialidad o independencia del desempeño.

2. Extensión de derechos a trabajadores a tiempo parcial:

En este caso se trata de la posibilidad o no de extender un plus por turnicidad a los trabajadores fijo a tiempo parcial de la empresa.

El **plus de turnicidad**, regulado en el apartado 3 del **artículo 36** del Estatuto de los trabajadores, que se refiere al trabajo nocturno, trabajo a turnos y ritmo de trabajo, es un complemento salarial que tiene por objeto compensar la mayor incomodidad del trabajo en el sistema de turnos rotatorios y que no se devenga cuando no se trabaja en tal sistema. La retribución de este plus vendrá regulada en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo.

Respecto al mismo, la [sentencia 66/2024](#), de 11 de Junio, de la Sala Social de la Audiencia Nacional, con cita de la STS de 13 de Diciembre de 2023, señala que **este plus retribuye una circunstancia laboral que es ajena a la jornada que se realiza**. Para la Sala, la incomodidad del trabajo a turnos se produce igualmente tanto en los trabajadores a tiempo parcial como en los trabajadores tiempo completo, por lo que **los trabajadores a tiempo parcial o con reducción de jornada deben percibir el plus** en la misma cuantía que los trabajadores a tiempo completo.

En definitiva:



SuperContable.com

La tendencia es **evitar hacer distinciones no fundamentadas en criterios razonables, objetivos, equitativos y proporcionados** para que prestar servicio bajo una modalidad de contrato indefinida, no ordinaria, como el tiempo parcial o el fijo discontinuo, **no implique una renuncia de derechos**.

Independientemente del si el empleado tiene un contrato a tiempo parcial o realiza funciones fijas pero discontinuas, si durante ese tiempo **el objeto del plus se cumple, el trabajador deberá recibirlo**. No se puede excluir a estas modalidades de contrato de un derecho salarial salvo que existan razones objetivas y fundamentadas para ello.

¿Una sociedad inactiva sin ningún movimiento en el año debe presentar cuentas anuales?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/07/2024



Sí. Todas las sociedades, incluidas las inactivas, están obligadas a presentar cuentas anuales, independientemente de su estado. Por tanto, aun en el caso de que no haya habido operaciones durante el ejercicio, habrá que presentar en el Registro Mercantil toda la documentación relacionada con dichas cuentas.

Conforme establece el [Código de Comercio](#) en su Título III sobre la contabilidad de los empresarios, **todas las sociedades mercantiles deben llevar una contabilidad ordenada, de acuerdo a la actividad desarrollada y sin distinguir si esta sigue en funcionamiento o no**. Concretamente se refiere al libro de Inventarios y Cuentas anuales y al Diario, además del libro de actas. Aquí puede ver [todas las obligaciones que siguen teniendo las sociedades inactivas](#).

Asimismo, el [artículo 279](#) del texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, establece la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, sin que incluya

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.

ningún tipo de exención, ni por la falta de actividad ni por otra condición.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que **las sociedades inactivas, aunque no desarrollen actividad económica tienen que seguir haciendo frente a sus obligaciones**, a saber: préstamos pendientes, suministros, alquileres, comisiones por cuentas bancarias, amortización en caso de mantener

inmovilizado, gasto del Registrador mercantil por presentación de cuentas anuales... situaciones que, por insignificantes que sean, generarán los movimientos contables correspondientes, que afectarán al balance.

Sin embargo, muchas son las empresas que al declararse inactivas dejan de realizar estas obligaciones, incluso la presentación de la declaración del impuesto sobre sociedades, con las consecuencias de su incumplimiento. En este sentido, el **cierre de la hoja registral de la sociedad** supondrá un quebradero de cabeza para los administradores tanto si deciden disolver y liquidar la sociedad inactiva como reactivarla. Aquí encontrarás **cómo solucionar esta situación**.

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

[Más información](#)

Recuerde que...

No se debe olvidar que **el transcurso de un año sin actividad es una causa legal de disolución** de la sociedad conforme establece el **artículo 363** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con los problemas que esto puede suponer para el administrador, como analizamos en un artículo anterior sobre las **consecuencias de la falta de depósito de las cuentas anuales**.

Sociedad civil agrícola que supera los 600.000 euros de facturación, ¿debe tributar en el Impuesto sobre Sociedades?.



Realmente la respuesta a esta cuestión, **aunque incorpora en este caso el condicionante del Importe Neto de la Cifra de Negocios -INCN- (facturación) de la entidad en un ejercicio económico**, ya ha sido tratada en distintas ocasiones por la propia Dirección General de Tributos **-DGT-**, como por ejemplo en la reciente **consulta vinculante V1074-24**, de 21 de mayo de 2024, y el estar inmersos actualmente en el período de liquidación voluntario del Impuesto sobre Sociedades ha despertado en determinados contribuyentes la duda que lamentablemente en algún caso mostrará un **error al liquidar un impuesto que no corresponde**.

En la referida **consulta V1074-24**, la **DGT** nos dice que una **sociedad civil cuyo objeto es la explotación de una actividad agrícola y ganadera**:

(...) **no tendría la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, al estar excluidas del ámbito mercantil las actividades agrícolas (...)**

Así, a las comunidades de bienes y sociedades civiles que no puedan ser incluidas en el mencionado artículo 7.1.a) de la LIS **le será de aplicación el régimen de atribución de rentas** regulado en los artículos 86 a 90 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF-.

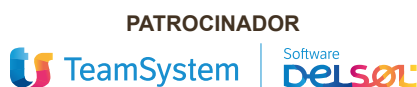
Cuestión distinta es que el volumen anual de operaciones pueda tener incidencia o no en la tributación de la Sociedad Civil; y **efectivamente la tiene**. Su incidencia (la del volumen de operaciones) no determina si la tributación debe realizarse en el Impuesto sobre Sociedades o en el IRPF como hemos visto en los párrafos anteriores; **tendrá incidencia en la determinación del rendimiento neto**.

Efectivamente, la determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, **con carácter general**, por el método de estimación directa, admitiendo **dos modalidades**, la **normal** y la **simplificada**. Así, existe un límite por volumen anual de operaciones, establecido en **600.000 euros** por el **artículo 30 LIRPF**, por debajo del cual y siempre que no se renuncie expresamente al mismo, **determinará la obligación de tributar en el régimen de estimación directa simplificada**.

Estimación Simplificada:

Se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo INCN, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior.

LIBROS GRATUITOS



NOVEDADES 2024
Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN
Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

